

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 diciembre 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 1.645.

Habiéndose formulado consultas a esta Presidencia sobre la interpretación que debe darse a la Real orden fecha 9 de noviembre último, relativa a Secretarías auxiliares, en orden a la situación legal de los funcionarios provinciales y municipales que las integraban antes de la fecha indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que aquellos funcionarios de plantilla de Corporaciones provinciales que estuvieran adscritos a Secretarías auxiliares de Ayuntamientos y aquellos otros funcionarios de plantilla de los Municipios que formaran parte de Secretarías auxiliares de las Diputaciones provinciales, unos y otros al dictarse la indicada Real orden

de 9 de noviembre próximo pasado, puedan continuar desempeñando los cargos que les habían sido conferidos por los titulares de los organismos respectivos, sin que esta aclaración de tan repetida Real orden modifique en lo más mínimo ni la letra ni el espíritu de sus disposiciones que regulan la forma de estar constituidas las Secretarías auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señores....

(Gaceta 10 diciembre 1927).

Núm. 1.693.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que entre el 20 de diciembre y el 10 de enero, con carácter de licencia de Pascuas, se puedan conceder permisos para ausentarse por diez días a los funcionarios del Estado que lo soliciten, en el número que permitan las necesidades del servicio y atendiendo a sus circunstancias y concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

Señor ...

(Gaceta 15 diciembre 1927.)

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

Señor: La necesidad de dar eficacia a la investigación e inspección de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, preconizada por el artículo 18 del Real decreto-ley de 27 de abril de 1926, tuvo expresión concreta en el de 22 de octubre del mismo año con la creación en la Dirección general de lo Contencioso de un Comité encargado de intensificar y reorganizar aquellos servicios. La experiencia, aunque breve, demuestra la conveniencia de que la acción de este organismo se complemente con la de una inspección activa y constante que, por medio de frecuentes visitas, vigile el cumplimiento de las disposiciones que regulan los servicios y procure la unidad de criterio en la liquidación del impuesto. Ciertamente es que en el Centro directivo, con arreglo al artículo 1.º de su Estatuto, aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1925, radica la inspección del tributo y de los servicios; pero el ejercicio de esta función requiere un órgano, que recibiendo inmediatamente de la Dirección el impulso y la inspiración, los transmita a las Abogacías del Estado y éstas, a su vez, los difundan por las oficinas liquidadoras en los partidos, integrando un conjunto armónico de estrecha trabazón en todas sus partes.

La reorganización que se intenta tiene antecedentes recientísimos de la mayor autoridad: el Decreto-ley de 30 de marzo de 1926, con su Reglamento de 13 de julio, que contiene nuevas normas para la inspección de la Hacienda pública. A semejanza de ellas, la inspección que se proyecta tendrá en el Ministerio de Hacienda su Jefe supremo, y por Delegación será Jefe inmediato el Director general de lo Contencioso.

Al servicio de éste se crea una Sección en la que se refunden todas las funciones de inspección, dispersas y diluidas actualmente. La inspección no se limitará, como hasta aquí, al impuesto de Derechos reales, sino que comprenderá todos los servicios que realizan los Abogados del Estado. Y podrá vigilar muy especialmente el cumplimiento de las funciones asesoras y, con principal atención, el de las trascendentales que el vigente Estatuto provincial ha conferido a los Abogados del Estado cerca de los Gobernadores civiles, en sustitución de las que antes ejercían las Comisiones provinciales. Conviene hacer notar que la inspección cerca de las oficinas de los partidos se intensifica por este Decreto, obligando a que las visitas se realicen semestralmente, en lugar de ser anuales como hoy está dispuesto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de noviembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

### REAL DECRETO

Núm. 2.006.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de lo Contencioso del Estado una Sección nominada de Inspección e Investigación, actuará bajo la inmediata dependencia del Director en concepto de delegado del Ministro de Hacienda. Esta Sección tendrá a su cargo la inspección de los servicios que competen a dicho Centro y en especial la de la investigación de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes. La inspección comprenderá todos los servicios encomendados a los Abogados del Estado, en su concepto de asesores de la Administración y como representantes del Estado ante los Tribunales. Con relación al impuesto de Derechos reales, se atribuyen a esta Sección sus funciones peculiares: dirigir los procedimientos de investigación, uniformar la práctica de las liquidaciones y activar por todos los medios el descubrimiento de la riqueza oculta y el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, proponiendo cuantas medidas conduzcan al incremento del mismo.

Artículo 2.º Al frente de esta Sección actuará, a las órdenes del Director de lo Contencioso, un Abogado del Estado en concepto de Inspector general, y los Abogados del Estado y el personal auxiliar que el Ministro de Hacienda, a propuesta del Director general, designe. El Abogado del Estado, Secretario del Comité de Investigación e Inspección, se entenderá en tal concepto, adscrito a esta Sección para aquellos servicios que el Director, con relación a la misma, le encomiende, y entre ellos figurará la estadística del tributo y de los servicios.

Artículo 3.º El Inspector general actuará bajo la dependencia inmediata del Director general de lo contencioso y en concepto de Delegado suyo, y serán sus atribuciones con relación al impuesto de Derechos reales:

1.ª Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que rijan la investigación del impuesto y el de todas las disposiciones relativas al mismo, cooperando a la misión encomendada a la Sección correspondiente por el capítulo 4.º del título V del Reglamento de 18 de junio de 1925.

2.ª Dirigir la investigación proponiendo al Director general las disposiciones que estime convenientes para intensificarla.

3.ª Realizar las visitas que el Director general designe a las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia o a las establecidas en las Subdelegaciones o en los partidos judiciales, por medio de los Abogados del Estado adscritos a la Sección o por aquellos que el Director designe. El Inspector actuará en estas visitas en concepto de delegado del Ministro de Hacienda.

4.ª Vigilar que los Abogados del Estado que en la administración provincial tengan a su cargo la investigación del tributo, cumplan las normas dictadas para su práctica y que éstas

ave a efecto con toda energía y cuidado. Con relación a los demás servicios, incumbe al referido funcionario su inspección, a cuyo efecto siempre que lo acuerde el Director general, bien por sí, o bien accediendo a su propuesta, realizará o dirigirá las visitas a las diferentes dependencias centrales o provinciales, conforme a las normas anteriores y con arreglo a las disposiciones que se dicten oportunamente.

Artículo 5.º En la Administración provincial corresponderá la inspección del tributo y de los servicios al Abogado Jefe, y la investigación a aquel que tenga a su cargo la liquidación del impuesto de Derechos reales. En el caso de estar adscritos al servicio de liquidación varios Abogados del Estado, desempeñará el especial de investigación el que, a propuesta del Abogado Jefe, designe el Director general de lo Contencioso. Los Abogados Jefes, además de la inspección constante de los servicios de dependencia, cuidarán de la de las oficinas liquidadoras de los partidos, que han de ser visitadas siempre que el Director general lo acuerde y, cuando menos, una vez cada semestre. El Director, en uso de las atribuciones que confiere el número 3.º del artículo 4.º de este decreto, podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Abogado del Estado que realice las visitas a las oficinas de partido. La inspección que se confiere a los Abogados Jefes en las oficinas provinciales no se opone a las facultades que en orden a la misma atribuye a los Delegados de Hacienda el artículo 146 del Reglamento del impuesto.

Artículo 6.º Además de los servicios estadísticos que prescribe el Reglamento de Derechos reales y de la justificación que ordena su artículo 190 y disposiciones complementarias, el Abogado Jefe en cada oficina remitirá anualmente al Director general una Memoria detallada del estado de los servicios en su oficina y de las oficinas liquidadoras de los partidos de su jurisdicción. Anualmente, con todos estos datos, los que se reúnan en las visitas prácticas y todos aquellos que estime oportunos el Director general, éste redactará y entregará al Director general de lo contencioso una Memoria que acredite la marcha general del impuesto y de los servicios, y en la que propondrá las medidas que, a su juicio, deban adoptarse para corregir las deficiencias que observe.

Artículo 7.º El Comité de Inspección del impuesto, con aplicación a los gastos de material y personal que cause la implantación de este Decreto, destinará una cantidad que no podrá exceder del 5 por 100 del ingreso anual de su Caja y que se determinará con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 22 de octubre de 1926.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de lo Contencioso se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Real decreto, que comenzará a regir en 1.º de enero de 1928 y que deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a las normas que establece.

Dado en Palacio a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 30 noviembre 1927.)

## REAL ORDEN

Núm. 662.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Blas García Cardiel, como concesionario de la línea de automóviles de Zaragoza a Herrera, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los billetes expedidos en los meses de julio a diciembre del año próximo pasado ascendió a la suma de 366 pesetas, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 61 pesetas:

Resultando que el concesionario de la línea está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías o Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al concesionario de la línea de automóviles de Zaragoza a Herrera para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que la cuenta que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 10 diciembre 1927.)

## EXPOSICION

Señor: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades, es por lo inconexa un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antítesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma Ley, y aún con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora; atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituyere empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluídas en la Tarifa primera de la ley de Utilidades. El mal que de la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada, parcial, que no sería humano retrasar acucian-do como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto-ley persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyéndola en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluídas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardata-

rios; ordenarla, reduciéndola a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiéndolo que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el perceptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de éstos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuídos con sueldo o retribuídos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura "sui generis" de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con un tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor, agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio, experimentará notoria aminoración.

La reducción de los tipos en general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación,

pues ésta es lógicamente la que más gravados se han puesto un mismo nivel de impuestos. De este modo la reforma una elevada significación que la opinión imparcial y objetivamente, en prueba de buen gobierno procede siempre de clase, imbuído del sereno realizar una desapasionada tribuidora. Por lo demás, la de aquellas reducciones hecho de que el tipo máximo era de 20 por 100, será en un 12 por 100 para los particulares y 11 por 100 para los particulares. En el cuadro de mientos de sector, descollar, el de las Clases pasivas, como nadie, y dignas, por sus emolumentos y la evocación antiguos servicios, del momento en la vigente Ley, ción explicable en el pasado una época en que el promedio jornales era de cuantía había perdido justificación a el nivel de ingresos de las ras experimentaba el rápido todos hemos presenciado. sanciona la Ley, no la recorta otro pueblo, pues los jornales cierto límite exento, tribu cualesquiera otras rentas en el resto del mundo. El G niega la exención, antes al ratifica, pero condicionando excepción para el caso de nales excedan de 3.250 pesetas y quien los perciba sea obrero de una Empresa o entidad modo incorpora el sector brado del proletario español activa de la ciudadanía, consiste en reclamar el ejercicio derechos, sino también en deberes patrios, entre los que seguramente el más ingrato, bien uno de los más vitales, tribuir al sostenimiento de públicas. Y no ha de extrañarse simultáneamente proponga ración tributaria de las clases que con sus emolumentos indicado límite cuantitativo fin y al cabo la exención de obediencia a móviles pareciera bien perdieron su fuerza en de los años al compás de las mejoras que se les fueron Supone un evidente sacrificio Erario público, el proyecto nistro que suscribe tiene de elevar a V. M. La merma de sos, una vez computadas aquellas compensaciones en forma, no será menor de millones de pesetas, y esta ha impedido extremar el punto bien esencial, a saber, el exento, que el Gobierno ha de elevar por lo menos al nivel en parte regía ya hoy, y en

tiende a todos los contribuyentes al que no renuncia, aunque deba quedar aplazado. Otras reformas que en su día se puestas a V. M. reducirán el presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya verdadera, por que la Hacienda merced a operaciones y deudas que están en la conciencia del país, ha saneado de modo magno, dando halagüeñas perspectivas para el 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir. La seguridad, pues, de acometer la reforma de justicia fiscal que sin perjuicio de los altos intereses del Erario podrá ofrecer serio lenitivo a los contribuyentes hoy gravados bajo el peso de una carga excesiva, el Ministro que suscribe en acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de ley.

El día 15 de diciembre de 1927.—  
A. L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.129.

Conformidad con Mi Consejo de Ministros la propuesta del de Hacienda, vengo a disponer lo siguiente:

Primera de la ley reguladora de la renta sobre las utilidades de la riqueza, quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO I

CONTRIBUYENTES PUBLICOS Y ASIMILADOS

1.º Sujeto de la imposición.—Con arreglo a las disposiciones de este título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, haberes de temporero, preemiones, pensiones, gastos de retiro y emolumentos de todas clases que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los generales, jefes y oficiales asimilados del Ejército y de la Armada, en situación de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos administrativos, Provincia, Municipio y de las Corporaciones administrativas, y las pasivas de los Jueces.

d) Los presidentes y vocales de las Corporaciones administrativas; y

e) Los registradores de la Propiedad, notarios judiciales, de Sala, y de Juzgados Municipales, oficiales de Sala, recaudadores, agentes de Cambio y Bolsa, fieles de pesas y medidas, verificadores de pesas y de contadores de agua, gas o electricidad, prácticos de puerto, expendedores de billetes, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente sueldo, Provincia o Municipio o de derecho público.

f) Los practicantes de puertos, expendedores de billetes, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente sueldo, Provincia o Municipio o de derecho público.

g) Los practicantes de puertos, expendedores de billetes, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente sueldo, Provincia o Municipio o de derecho público.

h) Los practicantes de puertos, expendedores de billetes, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente sueldo, Provincia o Municipio o de derecho público.

i) Los practicantes de puertos, expendedores de billetes, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente sueldo, Provincia o Municipio o de derecho público.

j) Los practicantes de puertos, expendedores de billetes, y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente sueldo, Provincia o Municipio o de derecho público.

por su cuantía y periódicas en su vencimiento, que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d), del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en el apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

Importe de la utilidad anual.		Tanto por ciento de gravamen.
Más de	Sin exceder de	
1.500 ptas.	2.000 ptas.	3,00
2.000 "	3.000 "	3,50
3.000 "	4.000 "	4,00
4.000 "	5.000 "	4,50
5.000 "	6.000 "	5,00
6.000 "	7.000 "	6,00
7.000 "	8.000 "	7,00
8.000 "	9.000 "	8,00
9.000 "	10.000 "	9,00
10.000 "	15.000 "	10,00
15.000 "	20.000 "	11,00
20.000 "	.....	12,00

En consecuencia no quedan gravadas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º Utilidades eventuales.—Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único de 12 por 100, cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º Bases de imposición.—Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo, tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos los coeficientes por deducción de gastos, que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo, serán objeto de deducción, según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente, las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos, que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios, perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES, EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º Sujeto de la imposición.—Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este título, los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, procuradores, odontólogos, profesores de cirugía mayor y menor, profesores de ciencias, letras y artes, peritos titulados, aparejadores, veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los directores, gerentes, administradores, comisionados, delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los presidentes y vocales de los Con-

sejos de Administración de toda clase de Empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los comisionistas y los agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras.

f) Los habilitados, apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores y administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas, pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas, que no estén comprendidos en el apartado b); y

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta ley.

Artículo 6.º Escala.—Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta ley:

Importe de la utilidad anual.		Tanto por ciento de gravamen.
Más de	Sin exceder de	
1.500 ptas.	2.000 ptas.	2,50
2.000 "	3.000 "	3,00
3.000 "	4.000 "	3,50
4.000 "	5.000 "	4,00
5.000 "	6.000 "	4,50
6.000 "	7.000 "	5,00
7.000 "	8.000 "	5,50
8.000 "	9.000 "	6,00
9.000 "	11.000 "	7,00
11.000 "	13.000 "	8,00
13.000 "	15.000 "	9,00
15.000 "	20.000 "	10,00
20.000 "	.....	11,00

En consecuencia, no quedan gravadas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º Utilidades eventuales.—Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º Acumulación.—Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviere también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o Compañía.

Artículo 9.º Deducciones.—Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción, que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 10. Directores, gerentes, administradores y asimilados.—Los directores, gerentes, administradores, comisionados, delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores en todo caso satisfarán el 12 por 100 de las utilidades eventuales que representen el exceso de su participación en los beneficios sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de comercio.

Artículo 11. Consejos de Administración. Los presidentes y vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

### TITULO III

#### ARTISTAS

Artículo 12. Sujeto de la imposición.—Los artistas dramáticos, líricos o cinematográficos, y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500, sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13. Agremiación.—La Administración podrá proceder a hacer efectiva en la forma que estime conveniente las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

### TITULO IV

#### OBREROS Y CLASE DE TROPA

Artículo 14. Obreros.—Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o de una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del título II de esta ley.

Artículo 15. Clases de tropa.—Gozarán de

exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del título II de esta ley.

### TITULO V

#### EXENCIONES

Artículo 16. Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

Primero. Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña, y de los pensionados por cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

Segundo. Los premios que se sorteen con la Lotería nacional para huérfanas de militares y patriotas.

Tercero. Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

Cuarto. Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los establecimientos benéficos.

Quinto. Las cantidades que se abonen a los habilitados y pagadores del Estado en concepto de "gastos de quebranto de moneda".

Sexto. Las que se abonen a los establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

Séptimo. Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería, y las consignadas para premios a doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

Octavo. Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

Artículo 17. Aplicación de tipos inferiores.—Cuando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consecuencia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18. Período menor de un año.—Cuando una utilidad de las comprendidas en esta tarifa corresponda a un período menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19. Estimación por los Jurados.—En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones

a lo establecido en la vigente Ley de Utilidades. Sin embargo, los Jurados de estimación no serán de aplicación si las bases fijadas por ellos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones requeridas reglamentariamente por el contribuyente privará al retentor de la exención que le incurso en la emisión, del impuesto, cualquiera que sea la cuantía que se discuta.

Artículo 20. Deducción de contribución industrial.—Los contribuyentes por razón del mismo cargo, servicio que les produzca utilidades en el presente ley estén simultáneamente sujetos a la contribución industrial, tendrán que la cuota satisfecha por esta contribución deduzca de la que les corresponde por las utilidades.

El Ministro de Hacienda podrá suprimir la contribución industrial para contribuyentes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21. Observancia de las utilidades.—Serán de especial observancia el cumplimiento de esta ley las que regula la contribución industrial, las de la riqueza mobiliaria, la de 22 de septiembre de 1922, en su aplicación y no se opongan a las disposiciones.

Artículo 22. Normas reglamentarias.—El Ministerio de Hacienda se dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 23. Disposición derogatoria.—Se deroga cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley entrarán en vigor el día 1.º de enero de 1923, los efectos de su aplicación, las disposiciones en ella se entenderán desde el día. El gravamen de las que se refieren en el artículo 4.º de esta ley, desde el día anterior a la indicada fecha, se aplicará a las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes comprendidos a) y b) del artículo 1.º de esta ley previene en el artículo 4.º de esta ley produzca la liquidación de una cuota que con arreglo a la ley vigente hasta 1.º de enero de 1923 hubiera sido el mismo contribuyente por las utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del contribuyente, el importe de la nueva cuota a la que exceda sobre la antigua. Este límite alcanzará a los contribuyentes que, tras desempeñar el cargo o pertenecer a la categoría militar o administrativa, a las percepciones acumuladas durante el desempeño, por consiguiente, tan pronto como dichos contribuyentes cambien de cargo.

Dado en Palacio, a 15 de diciembre de 1922.  
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo".

(Gaceta 16 diciembre 1922)

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 7.260.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo a lo determinado en el artículo veintiséis del Reglamento de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, quedan expuestos al público, en la secretaría municipal, Negociado de Fomento, hasta el día veintiocho del actual, pliegos de condiciones y demás documentos relativos a la subasta que ha de celebrarse para contratar la ejecución de las obras de alcantillado en las calles del Campo del Sepulcro; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete. — El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 7.273.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

## Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo para 1928.

Presidente, Ilmo. Sr. Presidente, D. Miguel Hernández y Fernández.

Magistrados, D. Cecilio García Morales y don Luis Amado y Reygondeaud de Villebardet.

Magistrados suplentes, D. Miguel Otal y Fernández del Pino y D. César de Prado y Ortega.

Vocales titulares, D. Antonio de la Figuera Lezcano y D. José María García-Belenguer y García.

Vocales suplentes, D. Agustín Catalán Latorre, D. Antonio Portolés Serrano, D. Miguel Álvarez Gallardo y D. Jesús Royo Trallero.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1927.—El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.— V.º B.º

El Presidente, Hernández.

Núm. 7.249.

## CUERPO DE TELÉGRAFOS

## Centro y Sección de Zaragoza.

ANUNCIO

Autorizada esta Sección por la Dirección de Correos y Telégrafos para anunciar concurso de propietarios para arriendo de locales con destino a la estación telegráfica de Caspe, se hace público que se admitirán proposiciones para dicho arriendo, por término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. El arriendo será por cinco años, prorrogable por la tácita, por tiempo indefinido hasta que cualquiera de las partes contratantes formulen el desahucio, precisamente con tres meses de

anicipación, plazo ampliable hasta otros tres si la Administración lo considera necesario para el completo desalojo del local; precio máximo mil quinientas pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello correspondiente y acompañadas del croquis del edificio propuesto, deberán presentarse en las oficinas de este Centro o en la estación de Caspe.

Los gastos de este anuncio, así como los inherentes a la formalización del contrato serán de cuenta del rematante.

Zaragoza, diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete. — El Jefe del Centro, J. Manuel L. de Cegama.

## Juntas municipales del Censo Electoral.

*Relación de locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo electoral y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral.*

Ayuntamientos, Secciones y locales designados.

Almochuel.—Sección única, Escuela nacional.

Almonacid de la Cuba.—Única, Escuela de niños, P. Iglesia, núm. 1.

Anento.—Única, Escuela nacional.

Añón.—Única, Escuela nacional de niños.

Aranda de Moncayo.—Única, Escuela de niñas, P. Mayor, núm. 1.

Azuara.—Primera, Escuela de niños, P. San Juan, núm. 1, y segunda, Ferial, núm. 31, planta baja.

Bagüés.—Única, Escuela pública.

Bijuesca.—Única, Escuela de niñas.

Cabolafuente.—Única, Escuela nacional de niños.

Calcena.—Única, Escuela de niños.

Caspe.—Primera, Plaza de la Virgen, núm. 2; segunda, Carnicerías, núm. 1; tercera, plaza Constitución, núm. 13; cuarta, Escuela de niños, Pueyo; quinta, Escuela de niños, Santa Lucía; sexta, Escuela de niños, San Roque; séptima, Trinquete, Juan Royo, y octava, Escuela de la Herradura.

Castejón de Alarba.—Única, Escuela nacional.

Castejón de las Armas.—Única, Escuela nacional de niños.

Castejón de Valdejasa.—Única, Escuela de niños.

Cervera de la Cañada.—Única, Escuela nacional de niños.

Clarés de Ribota.—Única, Escuela nacional, Real, núm. 1.

Contamina.—Única, Escuela pública.

Embid de Ariza.—Única, Escuela de niños.

Farasdués.—Única, Escuela de niños.

Gelsa.—Primera, Escuela de niños, Mayor, número 1, y segunda, Escuela de Párvulos, Barrio Verde, núm. 24.

Inogés.—Única, Escuela nacional, Plaza, núm. 1.

Joyosa (La).—Única, Escuela nacional.

Lagata.—Única, Escuela de niños, Plaza Alta, núm. 2.

- Layana.—Única, Escuela nacional, Plaza, número 17.  
 Lituénigo.—Única, Escuela nacional.  
 Mainar.—Única, Escuela de niños.  
 Maleján.—Única, Escuela de niños, P. Iglesia, núm. 3.  
 Muel.—Única, Escuela de niños, Payón.  
 Nuez de Ebro.—Única, Escuela nacional, Arrabal  
 Oseja.—Única, Escuela de niños, P. Mayor.  
 Osera.—Única, Escuela de niños.  
 Paniza.—Única, Escuela nacional de niños.  
 Paracuellos de la Ribera.—Única, Escuela nacional de niños.  
 Pedrola.—Primera, Escuela de niños, Ramón y Cajal, y segunda, Barrio Verde, núm. 40, planta baja.  
 Pomer.—Única, Escuela nacional.  
 Pozuel de Ariza.—Única, Escuela pública.  
 Remolinos.—Única, Escuela nacional de niños  
 Retascón.—Única, Escuela nacional.  
 Rueda de Jalón.—Única, Escuela de niños, Mayor, núm. 2.  
 Samper del Salz.—Única, Escuela nacional.  
 Santa Cruz de Grío.—Única, Escuela de niños.  
 Santa Cruz de Moncayo.—Única, Escuela nacional.  
 Sediles.—Única, Escuela de niños.  
 Sobradriel.—Única, Escuela nacional.  
 Tobed.—Única, Escuela de niñas, plaza de la Virgen.  
 Tosos.—Única, Escuela de niños.  
 Used.—Única, Escuela de niños, P. Constitución.  
 Velilla de Ebro.—Única, Escuela nacional de niñas.  
 Vera de Moncayo.—Única, Escuela de niños, Mayor, núm. 29.  
 Vierlas.—Única, Escuela nacional.  
 Vilueña (La).—Única, Escuela nacional.  
 Villanueva del Huerva.—Única, Escuela de niños.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 7.263.

Zaragoza - Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Gregorio Salete Benedí contra D. Cristóbal Berni, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

•*Sentencia.*—En Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos veintisiete. El señor don Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar; habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Gregorio Salete Benedí,

mayor de edad, sastre, de esta vecindad, otra, como demandado, D. Cristóbal Berni, esta vecindad, sobre pago de pesetas, y

*Fallo:* Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Cristóbal Berni a pagar a D. Gregorio Salete Benedí la suma de cuatrocientas dieciséis pesetas reclamadas en este juicio y costas del mismo. — Esta es mi sentencia pronuncio, mando y firmo.—A. de Castro.

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que sirva de notificación en forma, parándole el juicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.— A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 7.264.

Zaragoza-Pilar.

Cédula de citación

Cumpliendo lo mandado por el señor Jefe municipal del distrito del Pilar de esta ciudad se cita por la presente a Macario Gaspar Salete, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante el Juzgado municipal de dicho distrito, sito en Democracia, 64, con el fin de celebrar juicio de faltas en virtud de sumario instruido contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que si no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1927.— El Secretario, José Iranzo.

## PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de las acequias de Matarranya y Algás, de la villa de Nonaspe.

ANUNCIO

Se convoca a los terratenientes de la acequia de Algás, a sesión extraordinaria para el día primero de enero próximo en primera convocatoria, y caso de no haber mayoría, para el día ocho del mismo mes, en segunda, para tratar sobre un escrito presentado por D. Agustín Altés y la inscripción de dicha acequia.

Nonaspe, diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.— P. O., El Secretario, José Ráfales.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO